**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04615/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **04615/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó a la Universidad Estatal del Valle de Toluca, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionará, lo siguiente:

1. La razón por la cual la persona descrita en la solicitud de acceso a la información pública, que en ese entonces ostentaba el cargo de Rector, lo hacía sin cumplir con los requisitos establecidos en el decreto de creación de la institución, en específico el establecido en el artículo 13 fracción III.

2. Las pruebas que acrediten que la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 13 el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal Denominado Universidad Estatal del Valle de Toluca, para ocupar el cargo de Rector en esa Institución.

3. El proceso del flujo de efectivo de los ingresos que percibe la Clínica Integral Universitaria de esa Institución, la forma en que se reciben los pagos y cuáles son los controles que garanticen que esos recursos se destinan a la Institución.

El **Sujeto Obligado** a través de su Dirección Administrativa, respondió respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, se dio atención a los establecido en el Decreto referido por el solicitante, por lo que se pone a disposición la liga electrónica con la ficha curricular en versión pública en la liga <https://universidad250-my.sharepoint.com/personal/transparencia_unevt_edu_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Funevt%5Fedu%5Fmx%2FDocuments%2FIPOMEX%2F2021%2FDepartamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20de%20Personal%2F92%2FXX1%2FFICHA%20CURRICULAR%20RECTOR%20%281%29%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Funevt%5Fedu%5Fmx%2FDocument$%2FIPOMEX%2F2021%2FDepartamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20de%20Personal%2F92%2FXXI&ga=1>. Mientras que por lo que toca al punto 3, se respondió que, por cuestiones de seguridad, dicha información no puede ser proporcionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia estatal.

Una vez conocida la respuesta la parte Recurrente en su acto impugnado se inconformó, por lo siguiente:

*«Violación al artículo 8 de la Constitución, falta de respuesta y ocultamiento de información. El Rector incurre en el delito de usurpación de funciones y en responsabilidad administrativa grave, puesto que no cumple con los requisitos para ostentar el cargo.» (Sic)*

Una vez notificado el recurso de revisión al **Sujeto Obligado** este fue omiso en rendir su informe justificado.

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determina que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente son fundados, por lo que revoca la respuesta y ordena la entrega en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, en versión pública de ser procedente y en términos del* ***Considerando QUINTO****, del o de los documentos vigentes al doce de julio de dos mil veintitrés en donde conste lo siguiente:*

1. *El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado “Universidad Estatal del Valle de Toluca”, por parte de la persona referida en la solicitud de información que ocupó el cargo de Rector.*
2. *El flujo de efectivo de los ingresos percibidos por los servicios prestados en la Clínica Integral Universitaria, la forma en la que se reciben los pagos y los controles que les son aplicados.*

*De ser necesario, como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo…”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, la emisión del voto se centrará en que, si bien se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas, sin embargo, no se coincide con los argumentos señalados en la misma particularmente respecto a lo siguiente:

* **De la publicidad de la fotografía de servidores públicos.**

Con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta de su grado de estudios, no coincido con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de todos los servidores públicos, sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales, debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“Respecto a la fotografía de los servidores públicos, se debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir los diplomas de especialización cartas de pasante, títulos y cédulas profesionales con la fotografía visible, es decir en una correcta versión pública…” (Sic)*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente los servidores públicos. Sin embargo, a consideración de la suscrita la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en la resolución se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anterior, estimo que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las razones antes expuestas, se emite el presente Voto Particular.